

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PA/CT/R-ORD-02/2019

Ciudad de México a, diez de enero de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud **1510500034018** registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico Oficio **PA/YUC/RM/3382/2018** por parte del Jefe de Residencia en Mérida; remitiendo la solicitud de información mediante escrito del particular, la cual fue registrada de forma manual por la Unidad de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio número **1510500034018**, y que a la letra señala:

"Por este medio de la manera más atenta solicito copia simple del acta de asamblea celebrada en el ejido de Opichen, Municipio de Opichen, Estado de Yucatán, el día 19 de octubre del año 2017." (SIC)

2.- Que la Unidad de Transparencia mediante Oficio **PA/UT/1064/2018** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, por ser la áreas competente.

3.- Mediante Oficio **CGD4T/0114/2018** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Coordinador General de Delegaciones otorgó el visto bueno a la respuesta emitida por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán con Oficio **PA/YUC/SO/DCA/2611/2018** de, consistente en:

"De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicable de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información en cuestión, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado "OPICHEN", Municipio de Opichén, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PA/CT/R-ORD-02/2019

Respuesta: Se localizó el acta de asamblea celebrada en el ejido de OPICHEN, Municipio de Opichén, Estado de Yucatán el día 19 de octubre del año 2017.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta esta unidad administrativa procedió a aplicar la prueba de daño en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En tal virtud, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a la consideración del Comité de Transparencia de esta institución, la versión pública del acta de asamblea celebrada en el ejido de OPICHEN, Municipio de Opichén, Estado de Yucatán el día 19 de octubre del año 2017, en virtud de contener datos personales consistentes en nombres, firmas y huellas de ejidatarios y datos patrimoniales consistentes en una contraprestación económica y una cantidad de dinero, que, vinculados al ejido "OPICHEN", Municipio de Opichén, Estado de Yucatán, identifican o hacen identificable a una persona física; versión pública consistente de 15 fojas. " (SIC)

4.- El diez de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente solicitud, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son **nombres**, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018; así como, 44 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 65, fracción II, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PAJCT/R-ORD-02/2019

En respuesta, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, pone a disposición documentación integrada por quince fojas en versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistentes en **nombres, firmas y huellas de ejidatarios y datos patrimoniales consistentes en una contraprestación económica y una cantidad de dinero**, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.
- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Criterios del INAI específicos del R.A.N.

→ Análisis

Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPSO, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PA/CT/R-ORD-02/2019

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 118 de la LFTAIP, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 103 de la LGTAIP, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que se actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.¹

¹ http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PAJCT/R-ORD-02/2019

Dato patrimonial

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Capítulo II De la Información reservada.

...

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativo a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Por lo antes señalado, se advierte que los datos personales son aquellos relativos a una persona física, identifica o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los mismos.

En este sentido este Comité considera que los datos señalados se ubican en este supuesto, dado que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas.

Prueba de Daño

En relación con la prueba de daño, fundamentada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, así como en las Leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En este mismo sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer, podría afectar a los titulares de la información.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018
Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial
Resolución: PA/CT/R-ORD-02/2019

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (**nombres, firmas y huellas de ejidatarios y datos patrimoniales consistentes en una contraprestación económica y una cantidad de dinero**), contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, en respuesta a la solicitud **1510500034018**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad a los artículos 140 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Folio de la Solicitud: 1510500034018

Sentido de la Resolución: Parcialmente Confidencial

Resolución: PA/CT/R-ORD-02/2019

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos procedentes.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno
de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control